

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Rad. Nro.** 110013103024202000200 00

Habiéndose subsanado la demanda, considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de OMAR GONZALO CAÑON SANCHEZ y en contra de MEALER & MILLER S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DEL CONTRATO DE MUTUO O PRÉSTAMO CON INTERESES SUSCRITO EL VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) (FL. 3 – 5 CD. ARCHIVO DESPACHO)**

1. Por la suma de **\$7.975.620.00 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 30 de septiembre de 2019.
2. Por la suma de **\$8.119.181.00 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 30 de octubre de 2019.
3. Por la suma de **\$8.265.327.00 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 30 de noviembre de 2019.
4. Por la suma de **\$8.414.103.00 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 30 de diciembre de 2019.
5. Por la suma de **\$8.565.556.00 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 30 de enero de 2020.
6. Por la suma de **\$8.719.736.00 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 29 de febrero de 2020.
7. Por la suma de **\$8.876.692.00 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 30 de marzo de 2020.
8. Por la suma de **\$9.036.472.00 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 30 de abril de 2020.
9. Por la suma de **\$9.199.129.00 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 30 de mayo de 2020.
10. Por la suma de **\$9.364.713.00 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 30 de junio de 2020.
11. Por la suma de **\$9.533.278.00 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el día 30 de julio de 2020.
12. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en los **numerales 1 a 11**, a la tasa la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago.

13. Por la suma de **\$93.904.043.00 Mc/te**, concepto de capital acelerado contenido en el contrato base de ejecución.
14. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
15. Por la suma de **\$29.276.838.00 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios, debidamente discriminados en la tabla del inciso 3º del numeral 1 de las pretensiones de la subsanación de la demanda.

**SEGUNDO:** Al tenor del núm. 2 del Art. 468 de la ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario; líbrese oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente comunicándole la medida para su registro en los folios de matrícula respectivos. INCLÚYASE en el oficio cédula y/o NIT del demandante y del ejecutado embargado y ANÉXESE al remisorio copia de este auto, lo anterior atendiendo al párrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro. Una vez elaborado y firmado el Oficio respectivo, corresponderá al ejecutante programar su visita para recogerlo y tramitarlo, con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo N° CSJBTA20-60 de 2020, en el número celular 3203352137

**TERCERO:** NOTIFÍQUESELE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

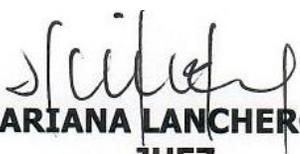
REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

**CUARTO:** OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad.

**QUINTO:** Se RECONOCE a Mauricio Moisés Alfonso Mora Díaz como apoderado judicial de Omar Gonzalo Cañón Sánchez, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**SEXTO:** Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_  
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria